

9 de febrero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Lcda. Omaira García, en representación de **Annette García**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°03 (15100) 049 del 10 de abril de 2003, la Resolución N°GG-81-2003 de 1 de julio de 2003, dictadas por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula por ilegal la Nota N°03 (15100) 049 del 10 de abril de 2003, expedida por la Gerencia Ejecutiva de Tesorería del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se confirma a la demandante que las tasas de interés

aplicadas por el Banco Nacional en el período de emisión y su cancelación al Certificado de Garantía N°15041.

Asimismo se solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GG-81-2003 de 1 de julio de 2003, por medio de la cual el Gerente General del Banco Nacional resolvió, entre otras cosas, negar la petición hecha por la apoderada especial de la Ing. ANNETTE GARCIA ANGULO, para que se aplicara la tasa de interés para plazos fijos, al Certificado de Garantía N°15041 de 3 de diciembre de 1993, expedido a favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia; y su acto confirmatorio, la Resolución N°53-2003-JD de 19 de agosto de 2003, de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, pide se ordene la liquidación del Certificado de Garantía conforme a la tasa de interés para los depósitos a plazo fijo comerciales, plazo de 5 años, vigente en el Banco Nacional al día 3 de diciembre de 1993, para los primeros cinco años de vigencia del certificado y la tasa vigente al 2 de diciembre de 1998, para los restantes años.

También pide se ordene al Banco Nacional de Panamá pagar a la Ing. ANETTE GARCIA ANGULO, la diferencia de los intereses comerciales ganados y no pagados del certificado de garantía mencionado, calculados a un plazo de 5 años, o sea, la suma de B/.132,094.80.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto de la forma en que esta planteado; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este más que un hecho resulta una alegación de la apoderada de la parte actora; como tal la negamos.

Sexto: Este más que un hecho constituye una reproducción parcial de la Nota N°03 (15100-01)049 de 10 de abril de 2003; sólo como tal se le tiene.

Séptimo: Este más que un hecho constituye apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales las negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este hecho no es cierto como se le plantea; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la apoderada de la demandante; como tales lo negamos.

Decimocuarto: Este hecho lo respondemos del mismo modo que el anterior.

Decimoquinto: Este hecho no es cierto como se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

Decimosexto: Este no es cierto de la manera en que se redacta; por tanto, lo negamos.

Decimoséptimo: Este no es un hecho; sino una transcripción de la tabla que se encuentra a foja 24, 25 y 26 del expediente; sólo por eso se le tiene.

Decimoctavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Decimonoveno: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

La apoderada judicial de la demandante considera el acto impugnado viola el artículo 1 de la Ley N°79 de 9 de noviembre de 1963; el artículo 570 del Código Judicial; el artículo 52 del Decreto-Ley 9 de 1998; y los literales E y G del artículo 26 de la Ley N°20 de 22 de abril de 1975.

Al explicar el concepto de infracción a estas normas, la abogada básicamente sostiene que el acto impugnado viola el precepto invocado en el mismo certificado de garantía, el artículo 570 del Código Judicial, que dispone que los certificados de garantía devengaran intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza y que en su concepto son los de las cuentas a plazo fijo y no los de las cuentas a requerimiento; también considera se aplica indebidamente el artículo 52 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues si bien este indica los bancos pueden fijar libremente el monto de las

tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones, en su opinión la tasa de los certificados de garantía se encuentra regulada en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963 y en el artículo 570 del Código Judicial, que prescribe que es la tasa comercial que prevalezca en la plaza; por último, señala se infringe el artículo 26, literales e y g, de la Ley 20 de 1975, toda vez que, en su entender, el Banco Nacional de Panamá ignoró que la liquidación del mencionado certificado de garantía debía hacerse de acuerdo con el uso y prácticas bancarias, es decir, desconociendo la relación directa entre el patrón de las tasas de interés y la vigencia del certificado de garantía.

Por considerar que todos estos conceptos de infracción se encuentran relacionados los unos con los otros, nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

El certificado de garantía puede ser definido como el instrumento representativo de una cantidad líquida utilizado para garantizar el pago de los eventuales perjuicios en procesos civiles, por razón de medidas cautelares, o la no evasión de un sindicado en las fianzas de excarcelación, y otras acciones judiciales, expedido por el Banco Nacional de Panamá y a la orden del tribunal que conoce de la causa.

En Panamá, el certificado de garantía esta regulado en los artículos 570 y 2156 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 570. (559) Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipotecas, bonos del Estado,

fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Cuando la garantía sea hipotecaria, el bien no podrá tener ningún otro gravamen anterior ni se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguros o por entidades bancarias, éstas responderán por los resultados del proceso hasta su terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que las mismas sean parte".

Artículo 2156. (2163) La caución para obtener la fianza de excarcelación puede ser real, juratoria o personal. La real se otorgará mediante hipoteca, certificado de garantía bancario, póliza o bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado. La juratoria se le concederá al imputado con carácter probatorio, bajo su palabra y juramento solemne, y constará en diligencia levantada ante el Tribunal de la causa. Esta caución se concederá a personas de buena conducta anterior que cumplan con los requisitos previstos en el Artículo 2167 del Código Judicial, en los casos de delitos leves. La personal se otorgará conforme los términos de los Artículos 2166 y 2167 de este Código.

Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado".

Como se observa en las normas transcritas, el Banco Nacional de Panamá es la única institución financiera autorizada para expedir certificados de garantía que puedan ser aceptados como caución por los tribunales de la República. Asimismo, los preceptos comentados señalan claramente dicho documento debe ser expedido a la orden del tribunal de la causa y que devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Como se aprecia, la consignación de esta suma a favor de determinado tribunal no corresponde a un ahorro voluntario, en el que el Banco Nacional de Panamá pacta con un particular (contrato de adhesión), los términos y condiciones del depósito, entre ellos, su cuantía, plazo y la tasa de interés que se pagarán.

La naturaleza de los certificados de garantía no se asemeja a los depósitos de ahorros y muchos menos a los depósitos de plazo fijo, pues al estar a la orden de los tribunales, son exigibles a requerimiento, valer decir, en cualquier momento que lo disponga la autoridad jurisdiccional, por tanto, son mucho más similares a las cuentas a requerimiento o a la vista. Señala el Gerente Ejecutivo de Tesorería en su Informe de Conducta:

"2. La emisión de los certificados de garantía son el producto de casos judiciales que no tienen similares términos y condiciones a otros productos bancarios, como lo son depósitos a plazo que se le aplican tasas de interés mediante un contrato entre el cliente del banco, donde se establece un plazo (fijo), mientras mayor sea el tiempo, la

tasa de interés aumenta. Esto significa, que el Banco Nacional de Panamá, jamás podrá determinar el período de tiempo que utilizará un juzgado para definir un pleito judicial, por lo tanto, se da por descontada la opción de utilizar la tasa de interés para éstos depósitos como referencia para el cálculo en el pago a los Certificados de Garantía". Véase foja 52.

No obstante lo anterior, los artículos 570 y 2156 del Código Judicial ordenan al Banco Nacional el pago de intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado en el certificado de garantía.

No correspondiendo los certificados de garantía a un depósito de ahorro y tampoco a un depósito a plazo fijo, y siendo que el Banco Nacional de Panamá es la entidad bancaria autorizada de forma exclusiva a extender los certificados de garantía y, por tanto, no existen otras tasas de interés que puedan ser tomadas como referencia para el cálculo de los que debe pagar a los certificados de garantía expedidos por ella, el Banco Nacional de Panamá, de forma responsable y con fundamento en el artículo 52 del Decreto Ley N°9 de 1998 que señala que el Banco puede fijar libremente el monto de las tasas de interés pasivas y activas, establece la tasa que corresponde aplicar a los certificados de garantía como depósitos a requerimiento o a la vista.

En ese sentido, el Banco Nacional de Panamá justamente calculó los intereses del certificado de garantía N°15041 de 3 de diciembre de 1993, de la siguiente manera:

Del 3 de diciembre de 1993 al 27 de febrero de 1999	4.00%
Del 8 de marzo de 1999 al 17 de septiembre de 2001	2.50%
Del 18 de septiembre al 11 de noviembre de 2001	2.00%
Del 12 de diciembre de 2001 al 13 de enero de 2002	1.50%
Del 14 de enero de 2002 a la fecha de liquidación	0.50%

Vale agregar, no obstante, el artículo 52 del Decreto Ley N°9 de 1998 de 25 de febrero de 1998 no se encontraba vigente al momento de la expedición del certificado de garantía de marras, si se encontraba su precedente, el artículo 48 del Decreto de Gabinete N°238 de 1970, que también señalaba que los Bancos estaban en entera libertad de fijar la tasa de interés que devengarán sus depósitos.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera que se deniegue la pretensión del demandante, habida cuenta que los actos impugnados no violan los artículos 1 de la Ley N°79 de 9 de noviembre de 1963; el 570 del Código Judicial; el 52 del Decreto-Ley 9 de 1998; ni los literales E y G del artículo 26 de la Ley N°20 de 22 de abril de 1975.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales originales y las debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General